



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 10 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-217. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2023 00217 00**

Bogotá D. C., 2 de mayo de 2023

Sea lo primero mencionar que las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gustavo Yilberson Arias Amaya, Jackson Steve Ventero Fuentes y Javier Eduardo Perdomo Gómez**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones o que la intención es lograr la acumulación de demandas; sin embargo, en este caso no se cumplen los presupuestos para el efecto.

Advierte el Despacho que si bien tres personas demandan a la misma sociedad, lo cierto es que de los fundamentos fácticos y pretensiones se logra extraer que lo pretendido es la declaratoria de diferentes contratos de trabajo y sus consecuencias, los cuales no provienen de una misma causa dado que cada trabajador se debe servir de pruebas distintas en tanto suscribieron contratos independientes, además, las causales de terminación y los derechos que se causaron para cada uno son variables, es decir, no existe comunidad de prueba.

Por lo anterior, cada situación en particular que pretende en contra de la demandada debe ser ajustada a cada reclamante, pues incluso así lo reconoce el apoderado en el escrito inicial cuando diferencia los hechos, pretensiones y pruebas con cada trabajador, desvirtuando por sí misma la comunidad probatoria y fáctica necesaria para la acumulación de pretensiones.

En consecuencia, para esta sede judicial es claro que no se cumplen los requisitos del artículo 25A del CSTSS y por ende deberá indicarse por cuál de los trabajadores se debe continuar el presente proceso, excluyendo los demás.

Así mismo, deberá ajustar la demanda en el acápite de hechos, pretensiones y pruebas por el trabajador por el cual es su intención continuar con el presente proceso.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

- Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva al abogado Andres Morales Ocampo identificado con c.c. 79.314.133 y t.p. 271.610 del C. S. de la J., hasta tanto no indique con cuál de los trabajadores desea continuar con el proceso.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

**Informar** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 023 del 3 de mayo de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801828303d1bd3e40eba15d6772121c15f19550770910d5496f61a610151e8f9

Documento generado en 02/05/2023 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>